



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 024 -2023-MPCP

Pucallpa, 04 OCT. 2023

VISTOS: El Expediente Externo N° 20602-2023, el Expediente Interno N° 13192-2023, la Resolución Gerencial N° 10314-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 18/04/2023, el Escrito S/N, de fecha 03/05/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 1036-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 19/09/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Papeleta de Infracción N° 096951, de fecha 03/03/2023 (obrante a folios 11), se le imputó al administrado **Andrez Diego Pacheco Cusihuaman**, la comisión de la infracción al tránsito de código M24;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 10314-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 18/04/2023 (obrante a folios 14), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR a la persona de ANDREZ DIEGO PACHECO CUSIHUAMAN, como el Infractor Principal y Único Responsable de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por la comisión de la infracción al tránsito de código M24, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° 096951, emitida el 03 de Marzo del 2023, por la comisión de la infracción al tránsito de código M24, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 12% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje 1030FU; ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR al Área de Control de Infracciones y al Área de Control de Licencias de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir la acumulación de puntos en la licencia de conducir de ANDREZ DIEGO PACHECO CUSIHUAMAN, siendo esto de NOVENTA (90) puntos; ARTÍCULO CUARTO. - INFORMAR al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del Recurso Administrativo de Apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...)"**; el cual mediante Constancia de Notificación N° 11708-2023-MPCP-GSCTU-AN (obrante a folios 15), el notificador levantó el Acta de Negativa, dejando constancia que en el domicilio del infractor en fecha 02/05/2023, se negaron a recibir la documentación objeto de la notificación;

Que, con Escrito S/N, de fecha 03/05/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 2 al 3), ingresado mediante Expediente Externo N° 20602-2023, el administrado **Andrez Diego Pacheco Cusihuaman**, solicitó la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 096951 de fecha 03/03/2023;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se señala que: **"Conforme a lo señalado en**

el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...);

Que, en el sub numeral 1.6 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, se señala que: **"1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público";

Que, en el numeral 212.1 del artículo 212° de la LPAG, se señala que: **"212.1** Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, en el artículo 160° de la LPAG, se establece que: **"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión";**

Que, en el numeral 173.2 del artículo 173° de la LPAG, se señala que: **"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones";**

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (el adelante, RETRAN), artículo: 327°;

Que, el recurrente alega lo siguiente:

➤ **"(...) TERCERO.-** Que, la papeleta de infracción recurrida, no cumple con los requisitos para su validez; asimismo, el campo donde debe constatar la firma del efectivo policial, se tiene una rúbrica supuestamente del efectivo policial, que se repite con los mismos rasgos en otras papeletas, lo que evidencia una impresión de escaneo de firma; también donde debería ir la firma del supuesto infractor está vacío; el cual trastoca nuestro ordenamiento legal, y contraviene las disposiciones reglamentarias señaladas en la Ley, para la validez de la papeleta de infracción, por ende la validez del acto jurídico administrativo.

CUARTO.- Que, conforme lo señala el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, en su Art. 326 numeral 2 **"La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del Artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".** Por lo que siendo esto así, la papeleta de infracción recurrida, tal como se ha expuesto *Ut Supra* adolece de vicios que invalidan y acarrean su nulidad *Ipso Jure*. (...);

➤ **"(...) QUINTO.-** Solicito la anulación de la papeleta de infracción N° 096951 ya que el efectivo policial se equivocó al momento de colocar el año, este en lugar de poner 03/03/2023 puso en su lugar la fecha 03/03/2024 por lo tanto no está redactada como se debe y debe ser anulada. (...);" argumentos mediante los cuales el impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Papeleta de Infracción N° 096951, toda vez que, alega que el campo donde debe constar la firma del efectivo policial, se tiene una impresión de escaneo de la firma, ya que la misma se repite con los mismos rasgos en otras papeletas, asimismo, indica que, donde debería ir la firma del supuesto infractor está vacío, señalando que tales situaciones se enmarcan dentro de lo señalado en el numeral 2 del artículo 326° del TUO del RETRAN, y en consecuencia la Papeleta de Infracción N° 096951 sería nula. Asimismo, el impugnante señala que, el efectivo policial que impuso la Papeleta de Infracción N° 096951 se equivocó al momento de consignar el



año, ya que en lugar de poner como fecha 03/03/2023, puso 03/03/2024, por lo que, ante tal, la misma debe ser anulada;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito S/N, de fecha 03/05/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el infractor solicitó la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 096951 de fecha 03/03/2023, por lo que estando a éste, y bajo el principio de informalismo, concordante con el artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC¹, se debe adecuar el mencionado escrito a uno de apelación contra la Resolución Gerencial N° 10314-2023-MPCP-GM-GSCTU; en ese sentido, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificado al administrado el 02/05/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "23/05/2023" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto al primer argumento del impugnante, se tiene que este alega que, el campo donde debe constar la firma del efectivo policial, se tiene una impresión de escaneo de la firma, ya que la misma se repite con los mismos rasgos en otras papeletas, asimismo, indica que, donde debería ir la firma del supuesto infractor está vacío, señalando que tales situaciones se enmarcan dentro de lo señalado en el numeral 2 del artículo 326° del TUO del RETRAN, y en consecuencia la Papeleta de Infracción N° 096951 sería nula; al respecto, el numeral 173.2 del artículo 173° de la LPAG, señala: "*Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*", debiéndose señalar que ante el artículo mencionado, el impugnante debió de presentar las pruebas pertinentes que acredite que la firma del efectivo policial que se consigna en la Papeleta de Infracción N° 096951, se trataría de una impresión de escaneo; situación que no sucedió, toda vez que a su escrito de apelación, este no presentó las pruebas pertinentes para sustentar fehacientemente su posición; en ese sentido, el argumento del impugnante carece de fundamento fáctico y legal;

Que, de otro lado, el impugnante alega que, donde debería ir la firma del supuesto infractor está vacío; al respecto, de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 096951, se aprecia que en el campo de firma del conductor aparece debidamente consignada la rúbrica del impugnante, tal como se puede apreciar a continuación:

¹ Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.



[illegible]

Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados; en este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos. En ese sentido, del análisis de los autos, se refiere

que con la Papeleta de Infracción N° 096951, se inició el procedimiento administrativo sancionador, el cual generó el Expediente Interno N° 13192-2023 y la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción N° 096951, el cual generó el Expediente Externo N° 20602-2023, guardan conexión por la materia pretendida, en tal sentido, de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación del principio de celeridad y estando a lo invocado en los artículos 160° y 161° de la LPAG, se procede a la acumulación del Expediente Interno N° 13192-2023 y el Expediente Externo N° 20602-2023;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 1036-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 19/09/2023, el cual concluyó lo siguiente: **"1.- ACUMULAR el Expediente Interno N° 13192-2023 al Expediente Externo N° 20602-2023, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG; 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Andrez Diego Pacheco Cusihuaman, contra la Resolución Gerencial N° 10314-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 18/04/2023, y; 3.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General"**;

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR el Expediente Interno N° 13192-2023 al Expediente Externo N° 20602-2023, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Andrez Diego Pacheco Cusihuaman, contra la Resolución Gerencial N° 10314-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 18/04/2023.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Andrez Diego Pacheco Cusihuaman, en su domicilio real ubicado en la Calle 23 de Diciembre S/N, Interior A1, Piso 2, Asociación Villa Margarita Mz. A Lt. 1 – Puente Piedra – Lima.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Ximone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL

1. $\frac{1}{x^2} = x^{-2}$
2. $\frac{d}{dx} x^{-2} = -2x^{-3}$
3. $= -2x^{-3}$
4. $= -\frac{2}{x^3}$
5. $= -\frac{2}{x^3}$
6. $= -\frac{2}{x^3}$
7. $= -\frac{2}{x^3}$
8. $= -\frac{2}{x^3}$
9. $= -\frac{2}{x^3}$
10. $= -\frac{2}{x^3}$

1. $\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$
2. $\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$
3. $\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$
4. $\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$
5. $\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$
6. $\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$
7. $\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$
8. $\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$
9. $\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$
10. $\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$

1. $\frac{1}{x^2} = x^{-2}$
 $\frac{d}{dx} x^{-2} = -2x^{-3} = -\frac{2}{x^3}$

2. $\frac{1}{x^3} = x^{-3}$
 $\frac{d}{dx} x^{-3} = -3x^{-4} = -\frac{3}{x^4}$

3. $\frac{1}{x^4} = x^{-4}$
 $\frac{d}{dx} x^{-4} = -4x^{-5} = -\frac{4}{x^5}$

4. $\frac{1}{x^5} = x^{-5}$
 $\frac{d}{dx} x^{-5} = -5x^{-6} = -\frac{5}{x^6}$

5. $\frac{1}{x^6} = x^{-6}$
 $\frac{d}{dx} x^{-6} = -6x^{-7} = -\frac{6}{x^7}$

6. $\frac{1}{x^7} = x^{-7}$
 $\frac{d}{dx} x^{-7} = -7x^{-8} = -\frac{7}{x^8}$

7. $\frac{1}{x^8} = x^{-8}$
 $\frac{d}{dx} x^{-8} = -8x^{-9} = -\frac{8}{x^9}$

8. $\frac{1}{x^9} = x^{-9}$
 $\frac{d}{dx} x^{-9} = -9x^{-10} = -\frac{9}{x^{10}}$

9. $\frac{1}{x^{10}} = x^{-10}$
 $\frac{d}{dx} x^{-10} = -10x^{-11} = -\frac{10}{x^{11}}$

10. $\frac{1}{x^{11}} = x^{-11}$
 $\frac{d}{dx} x^{-11} = -11x^{-12} = -\frac{11}{x^{12}}$

11. $\frac{1}{x^{12}} = x^{-12}$
 $\frac{d}{dx} x^{-12} = -12x^{-13} = -\frac{12}{x^{13}}$

12. $\frac{1}{x^{13}} = x^{-13}$
 $\frac{d}{dx} x^{-13} = -13x^{-14} = -\frac{13}{x^{14}}$

13. $\frac{1}{x^{14}} = x^{-14}$
 $\frac{d}{dx} x^{-14} = -14x^{-15} = -\frac{14}{x^{15}}$

14. $\frac{1}{x^{15}} = x^{-15}$
 $\frac{d}{dx} x^{-15} = -15x^{-16} = -\frac{15}{x^{16}}$

15. $\frac{1}{x^{16}} = x^{-16}$
 $\frac{d}{dx} x^{-16} = -16x^{-17} = -\frac{16}{x^{17}}$

16. $\frac{1}{x^{17}} = x^{-17}$
 $\frac{d}{dx} x^{-17} = -17x^{-18} = -\frac{17}{x^{18}}$

17. $\frac{1}{x^{18}} = x^{-18}$
 $\frac{d}{dx} x^{-18} = -18x^{-19} = -\frac{18}{x^{19}}$

18. $\frac{1}{x^{19}} = x^{-19}$
 $\frac{d}{dx} x^{-19} = -19x^{-20} = -\frac{19}{x^{20}}$

19. $\frac{1}{x^{20}} = x^{-20}$
 $\frac{d}{dx} x^{-20} = -20x^{-21} = -\frac{20}{x^{21}}$

20. $\frac{1}{x^{21}} = x^{-21}$
 $\frac{d}{dx} x^{-21} = -21x^{-22} = -\frac{21}{x^{22}}$

21. $\frac{1}{x^{22}} = x^{-22}$
 $\frac{d}{dx} x^{-22} = -22x^{-23} = -\frac{22}{x^{23}}$

22. $\frac{1}{x^{23}} = x^{-23}$
 $\frac{d}{dx} x^{-23} = -23x^{-24} = -\frac{23}{x^{24}}$

23. $\frac{1}{x^{24}} = x^{-24}$
 $\frac{d}{dx} x^{-24} = -24x^{-25} = -\frac{24}{x^{25}}$

24. $\frac{1}{x^{25}} = x^{-25}$
 $\frac{d}{dx} x^{-25} = -25x^{-26} = -\frac{25}{x^{26}}$

25. $\frac{1}{x^{26}} = x^{-26}$
 $\frac{d}{dx} x^{-26} = -26x^{-27} = -\frac{26}{x^{27}}$

26. $\frac{1}{x^{27}} = x^{-27}$
 $\frac{d}{dx} x^{-27} = -27x^{-28} = -\frac{27}{x^{28}}$

27. $\frac{1}{x^{28}} = x^{-28}$
 $\frac{d}{dx} x^{-28} = -28x^{-29} = -\frac{28}{x^{29}}$

28. $\frac{1}{x^{29}} = x^{-29}$
 $\frac{d}{dx} x^{-29} = -29x^{-30} = -\frac{29}{x^{30}}$

29. $\frac{1}{x^{30}} = x^{-30}$
 $\frac{d}{dx} x^{-30} = -30x^{-31} = -\frac{30}{x^{31}}$

30. $\frac{1}{x^{31}} = x^{-31}$
 $\frac{d}{dx} x^{-31} = -31x^{-32} = -\frac{31}{x^{32}}$

31. $\frac{1}{x^{32}} = x^{-32}$
 $\frac{d}{dx} x^{-32} = -32x^{-33} = -\frac{32}{x^{33}}$

32. $\frac{1}{x^{33}} = x^{-33}$
 $\frac{d}{dx} x^{-33} = -33x^{-34} = -\frac{33}{x^{34}}$

33. $\frac{1}{x^{34}} = x^{-34}$
 $\frac{d}{dx} x^{-34} = -34x^{-35} = -\frac{34}{x^{35}}$

34. $\frac{1}{x^{35}} = x^{-35}$
 $\frac{d}{dx} x^{-35} = -35x^{-36} = -\frac{35}{x^{36}}$

35. $\frac{1}{x^{36}} = x^{-36}$
 $\frac{d}{dx} x^{-36} = -36x^{-37} = -\frac{36}{x^{37}}$

36. $\frac{1}{x^{37}} = x^{-37}$
 $\frac{d}{dx} x^{-37} = -37x^{-38} = -\frac{37}{x^{38}}$

37. $\frac{1}{x^{38}} = x^{-38}$
 $\frac{d}{dx} x^{-38} = -38x^{-39} = -\frac{38}{x^{39}}$

38. $\frac{1}{x^{39}} = x^{-39}$
 $\frac{d}{dx} x^{-39} = -39x^{-40} = -\frac{39}{x^{40}}$

39. $\frac{1}{x^{40}} = x^{-40}$
 $\frac{d}{dx} x^{-40} = -40x^{-41} = -\frac{40}{x^{41}}$

40. $\frac{1}{x^{41}} = x^{-41}$
 $\frac{d}{dx} x^{-41} = -41x^{-42} = -\frac{41}{x^{42}}$

41. $\frac{1}{x^{42}} = x^{-42}$
 $\frac{d}{dx} x^{-42} = -42x^{-43} = -\frac{42}{x^{43}}$

42. $\frac{1}{x^{43}} = x^{-43}$
 $\frac{d}{dx} x^{-43} = -43x^{-44} = -\frac{43}{x^{44}}$

43. $\frac{1}{x^{44}} = x^{-44}$
 $\frac{d}{dx} x^{-44} = -44x^{-45} = -\frac{44}{x^{45}}$

44. $\frac{1}{x^{45}} = x^{-45}$
 $\frac{d}{dx} x^{-45} = -45x^{-46} = -\frac{45}{x^{46}}$

45. $\frac{1}{x^{46}} = x^{-46}$
 $\frac{d}{dx} x^{-46} = -46x^{-47} = -\frac{46}{x^{47}}$

46. $\frac{1}{x^{47}} = x^{-47}$
 $\frac{d}{dx} x^{-47} = -47x^{-48} = -\frac{47}{x^{48}}$

47. $\frac{1}{x^{48}} = x^{-48}$
 $\frac{d}{dx} x^{-48} = -48x^{-49} = -\frac{48}{x^{49}}$

48. $\frac{1}{x^{49}} = x^{-49}$
 $\frac{d}{dx} x^{-49} = -49x^{-50} = -\frac{49}{x^{50}}$

49. $\frac{1}{x^{50}} = x^{-50}$
 $\frac{d}{dx} x^{-50} = -50x^{-51} = -\frac{50}{x^{51}}$

50. $\frac{1}{x^{51}} = x^{-51}$
 $\frac{d}{dx} x^{-51} = -51x^{-52} = -\frac{51}{x^{52}}$

51. $\frac{1}{x^{52}} = x^{-52}$
 $\frac{d}{dx} x^{-52} = -52x^{-53} = -\frac{52}{x^{53}}$

52. $\frac{1}{x^{53}} = x^{-53}$
 $\frac{d}{dx} x^{-53} = -53x^{-54} = -\frac{53}{x^{54}}$

53. $\frac{1}{x^{54}} = x^{-54}$
 $\frac{d}{dx} x^{-54} = -54x^{-55} = -\frac{54}{x^{55}}$

54. $\frac{1}{x^{55}} = x^{-55}$
 $\frac{d}{dx} x^{-55} = -55x^{-56} = -\frac{55}{x^{56}}$

55. $\frac{1}{x^{56}} = x^{-56}$
 $\frac{d}{dx} x^{-56} = -56x^{-57} = -\frac{56}{x^{57}}$

56. $\frac{1}{x^{57}} = x^{-57}$
 $\frac{d}{dx} x^{-57} = -57x^{-58} = -\frac{57}{x^{58}}$

57. $\frac{1}{$